

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 033 2023 00120 01.

Decide este juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ALEXANDER SAMUEL SANABRIA GUEVARA, a través de apoderado judicial, contra MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S y VIRREY SOLÍS IPS S., en la cual se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y buen nombre; y en consecuencia, solicitó, que declarados infringidos esos derechos se revoque y “...déjese sin efectos la *SUSPENSIÓN POR SANCIÓN DISCIPLINARIA emitida Medically Talento Humano S.A.S contra Alexander Samuel Sanabria Guevara emitida el día veintiséis (26) de enero de 2023 por vulneración al principio de legalidad y violación al debido proceso establecidos en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia ordenando el pago de todo el salario*”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 27 de abril de 2022 ALEXANDER SAMUEL SANABRIA GUEVARA celebró contrato de trabajo a término indefinido con MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, desempeñando sus funciones como médico general en VIRREY SOLÍS IPS.

El 22 de diciembre de 2022, mediante documento fechado en noviembre de ese año, le fue informado sobre la apertura de proceso disciplinario en su contra, debido a una queja interpuesta por un usuario del sistema de salud; otorgándole el término de un día para presentar sus descargos, lo que hizo el 23 de diciembre. Sin embargo, sus alegatos no fueron tenidos en cuenta, y fue suspendido de sus funciones laborales el 23 de enero de 2023.

Posteriormente, el 26 de enero del año en curso, MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. impuso sanción al accionante de 4 día de suspensión no remunerada, sin que se encontrara acreditada la falta disciplinaria endilgada, constituyendo una irregularidad en el proceso disciplinario, lo que en su sentir transgrede sus derechos fundamentales invocados.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia negó el amparo tras señalar que, la protección invocada por el accionante resultaba improcedente, como quiera que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues existen otros medios de defensa judicial para efectivizar la protección de sus derechos, como quiera que el conflicto planteado deriva de relaciones contractuales de índole laboral, problemática que escapa a la órbita del juez constitucional.

Sostuvo que, aunque el actor considera que no le fueron respetadas sus garantías procesales al debido proceso y principio de legalidad, no es la tutela la vía procesal adecuada para obtener la nulidad o ilegalidad de la sanción disciplinaria impuesta, pues es el Juez Laboral quien deberá determinar si el proceso disciplinario en contra del accionante se ajustó a derecho. Tampoco halló la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez de tutela, dado que no se evidenciaba vulneración al mínimo vital del demandante, pues en la respuesta allegada por el empleador se informó el pago de su salario de manera integral, sin descuento alguno; además, el accionante no probó que, con el supuesto impago de los 4 días de sanción, haya dejado de atender sus obligaciones. Adicionalmente, que el convocante se encuentra vinculado laboralmente, por lo que no observó conculcación a su derecho al trabajo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial del accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que el sentenciador no evaluó la necesidad de proteger el derecho fundamental al debido proceso y trabajo del accionante, los cuales requieren auxilio inmediato, a través de este mecanismo expedito. Indicó, que no se estudiaron las denunciadas relacionadas con las irregularidades cometidas en el proceso disciplinario adelantado en su contra, olvidando que el amparo resulta procedente de manera transitoria para cesar y prevenir daños irremediables, mientras se surte el debate judicial en la jurisdicción laboral.

Sostuvo que el *a quo* pasó por alto el hecho de que a la accionada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. se le otorgó el término de un día para contestar la tutela; sin embargo, lo hizo un día después, desconociendo que los términos procesales son perentorios, por lo que, ante la ausencia de contestación en dicho lapso, debieron presumirse por ciertos los hechos expuestos en la tutela, consideración que no se hizo al momento de proferir el fallo.

Aunado a ello, expresó que la sentencia atacada carece de estándares de protección de los derechos humanos, olvidando la obligación que le asiste al operador judicial de proteger los derechos afectados o en riesgo que debe prevalecer sobre los aspectos meramente formales de trámite. Por lo tanto, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

Posteriormente, mediante escrito allegado por correo electrónico del 03 de marzo de 2023 a este despacho, el apoderado del actor aportó como “prueba sobreviviente” el desprendible de nómina del mes de febrero de 2023, indicando que “...*Medicall Talento Humano S.A.S empleador del señor Alexander Samuel Sanabria Guevara, únicamente le consignó como nómina \$2’548.616 M/CTE cuando el salario del trabajador era de \$4’074.000 M/CTE...*”, por lo que el descuento por concepto de sanción reduce injustamente su salario, afectando su mínimo vital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: “*La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”¹

Además, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede si se trata de resolver controversias que, en principio, son del resorte de la jurisdicción laboral, puesto que en estos casos existen otros medios

¹ Sentencia T-498 de 2010

de defensa judicial eficaces para hacer valer los derechos laborales². *“En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que, como regla general, que en principio, es esta jurisdicción la llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo”*³.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde a este despacho estudiar los supuestos de hecho en que se soporta la presente acción de tutela, encontrando que lo que se busca con ella es la revocatoria y cesación de los efectos de la “suspensión por sanción disciplinaria” impuesta por Medical Talento Humano S.A.S al accionante Alexander Samuel Sanabria Guevara el pasado veintiséis (26) de enero de 2023, aduciendo una presunta vulneración de sus derechos de legalidad y debido proceso, así como la afectación a su mínimo vital y derecho al trabajo.

Frente a esos pedimentos, advierte esta judicatura que, de acuerdo con la documental allegada al expediente, la suspensión del contrato del accionante obedeció a una sanción adoptada en el marco de un proceso disciplinario adelantado en su contra, y pese a que el actor aseguró que sus defensas no fueron escuchadas, lo cierto es que la compañía empleadora accionada manifestó que sus alegatos fueron validados previo a emitir la sanción, lo que se torna en una controversia de índole laboral en la cual no es posible la intervención del juez constitucional, dado el carácter subsidiario que rige la acción de tutela.

Cabe precisar, que no es competencia del juez de tutela entrar a establecer si la decisión de la compañía accionada, en el marco del proceso disciplinario, fue acertada o no, pues para eso las partes cuentan con los mecanismos de defensa judicial al interior del referido trámite, sin que se evidencie que dicha determinación va en contravía de lo previsto en el ordenamiento jurídico, o de los derechos fundamentales del accionante; máxime cuando no se logra evidenciar que se encuentre inmerso en alguna condición de salud que la haga sujeto de especial protección constitucional, o que encuentre en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta.

Además, que para que un juez de tutela se inmiscuya en asuntos propios del derecho del trabajo, deben existir elementos de juicios suficientes para observar la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”*

² Sentencia T611 de 2009

³ Sentencia T-255 de 2005

(Sentencia T-449 de 1998); circunstancias que no se acreditan en este asunto, por lo que no puede ser utilizada la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial, transitorio, o alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar su vulneración, resultando improcedente el amparo.

La improcedencia de la tutela también aplica frente a la presunta vulneración del mínimo vital y los demás derechos invocados. Hablar de mínimo vital constituye una garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna, con las condiciones suficientes para desarrollar aquellas facultades de las que puede gozar la persona humana. Aunque ciertamente la no cancelación de los salarios u honorarios a un trabajador por parte de su empleador puede configurar un perjuicio irremediable que ponga en peligro el derecho fundamental al mínimo vital y los demás derechos conexos, lo cierto es que, en este caso, la sanción impuesta obedece a una suspensión de 4 días sin remuneración, sin que se le coarte su derecho frente a los demás días laborados, amén de que, continua vinculado laboralmente, lo que traduce que, luego de la sanción retorna a sus ingresos habituales.

Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a las pretensiones deprecadas, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa al cual puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones, es decir, puede acudir ante el Juez ordinario laboral para que defina la legalidad de las medidas tomadas por Medicall Talento Humano S.A.S., la cuales, por demás, no se observan abiertamente arbitrarias o ilegales.

Entonces, es claro que no le corresponde a este juez constitucional inmiscuirse en esas controversias, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho, por lo que el amparo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado. Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera*

*ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*⁴. (Se destacó)

Por último, en el escrito de impugnación el apoderado del accionante manifestó que MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. allegó la contestación por fuera del término otorgado, lo que debió dar paso a presumir por ciertos los hechos expuestos en la tutela. Al respecto, vale precisar que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud...El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación”*. Entonces, aunque el a quo otorgó el lapso de un (1) día a la accionada para rendir el informe, lo cierto es que, de acuerdo a la norma transcrita, este término podrá ser hasta de tres días.

Aunado a ello, el auto admisorio del 03 de febrero de 2023 fue notificado por correo electrónico ese mismo día a las accionadas, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida el 07 de febrero de 2023, y a partir de allí iniciaba la contabilización del término para allegar la contestación requerida. Por lo tanto, dado que la respuesta fue adosada en correo electrónico del 06 de febrero del año en curso (archivo 006), se entiende radicada en el momento oportuno.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

⁴ Sentencia T-1054/10

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eda68e9469555d19330a04c15bbae5f0dcb539039df6ed27f507c3ee3ba521**

Documento generado en 24/03/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>